

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 1100165001022020077
NI: 400516
Procesado: Viviana Marcela Alea Poveda
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Dictar sentencia **absolutoria** a favor de **VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA**, como autora responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada

2. HECHOS

Según la acusación, corresponden a los acaecidos el 24 de junio de 2020, aproximadamente a las 12:33 de la tarde, en la residencia ubicada en la carrera 106 # 67D – 04, donde la señora VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA maltrata físicamente a su hija, la menor L.E. LOPEZ ALEA, “enterrándole las uñas” (sic).

Ante estos hechos, el 2 de julio de 2020, la menor L.E.L.A fue valorada por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien le otorgó una incapacidad de 6 días, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBAM DRBO 04802-2020.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA

VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.014.219.411 de Bogotá D.C; nacida el 11 de febrero de 1991 en Bogotá, Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 28 de julio de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio a la señora VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA como presunta autora del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada (art. 229 Inciso 2 del CP), cargos que no fueron aceptados por la misma.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 2 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 19 de abril del 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i) La plena identidad de la acusada VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA.*
- ii) Parentesco materno filial entre la víctima L.E.L.A y la acusada VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA.*

De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.3.1. Testimonio de Favian López Sanabria.
- 4.3.2. Testimonio de la menor L.E.L.A.
- 4.3.3. Testimonio de Nancy Janeth Almanza González, quién introdujo el Dictamen médico legal practicado a la víctima.
- 4.3.4. Testimonio de Andrés Camilo Alea Poveda.
- 4.3.5. El escrito de acusación del proceso 11001600005020200245700.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló qué, se comprometió a probar la responsabilidad de la Sra. Viviana Poveda por el delito de violencia intrafamiliar contra su hija L.E.L.A, menor de edad. Resalta que el señor Favian López afirmó que la menor le indicó que su madre la lesionó al no quererle dormir, resaltando que tal comportamiento es reiterado por parte de la acusada. Agrega que si bien la menor L.E.L.A, manifestó no rendir el testimonio solicitado, la Dra. Almanza González, encontró unos vestigios que podrían ser de maltrato en contra de la menor, lo cuales consistieron en escoriaciones en el borde radial del tercio medio a distal del antebrazo izquierdo, y que refiere la menor “mi mama me apretó y me quedo así” en el Informe Pericial. Lo anterior, comprueba que existe una plena relación y coincidencia entre los dicho por la menor, lo mencionado por el padre, lo observado por la médica de medicina legal y lo hallado en el cuerpo de la niña.

Consideró que el testimonio de la defensa, el Sr. Andrés Camilo Alea Poveda, quien manifiesta vivir en el mismo hogar, pero en habitaciones diferentes, a quien le era imposible conocer los sucesos al interior de la habitación de su hermana y sobrina. Por lo tanto, la conducta es típica por los hechos para el delito de violencia intrafamiliar, y antijurídicamente se vulnero el derecho de la familia por un miembro de la familia, puesto que su hija fue maltratada, así la única responsable es la Sra. Viviana Marcela Alea Poveda del delito de violencia intrafamiliar de acuerdo con el artículo 229 del Código Penal.

4.6. La representante de víctima menciona qué, solicita se profiera fallo de carácter condenatorio en contra de la Sra. Viviana Marcela Alea Poveda, teniendo en cuenta el testimonio de Favian López, puso en conocimiento a las autoridades competentes, el maltrato físico de la Sra. Alea Poveda contra su hija.

Así mismo agrega que, la valoración en Medicina Legal constata el maltrato al que fue sometida la menor en manos de su madre.

Señala que intentan desacreditar el dicho del Sr. Favian López con el proceso que se sigue en su contra, pero se puede verificar que el mismo es posterior a la sanción impuesta mediante medida de protección por los hechos de violencia intrafamiliar que hoy ocupa la atención de este caso, resaltando que el único testigo de la defensa no esclareció los hechos, pues no tuvo conocimiento directo de los mismos, por lo tanto solicita darle credibilidad al testimonio del padre de la menor y la valoración de la funcionaria de Medicina Legal, y como consecuencia de ello emitir fallo de carácter condenatorio en contra de la acusada.

4.7. El Defensor de Familia por su parte pide fallo de carácter absolutorio a favor de la acusada, toda vez que la menor de 7 años de edad, manifestó su deseo de manera clara y concisa de no declarar, así mismo indicó que, tiene una

buena relación con su madre y padre. Resalta que tales aseveraciones se hicieron respetando los derechos y garantías de la menor.

Por lo anterior, debe primar el interés superior de la menor, el derecho a tener una familia y no ser separado de ésta, ante lo cual la niña fue la única testigo presencial de los hechos, y los medios de prueba presentados en juicio no estuvieron presentes.

4.8. El defensor por su parte indica que se comprometió a demostrar la inocencia de su prohijada, cuyo respaldo se encuentra en el propio informe pericial donde se concluye que la madre nunca le ha propinado ningún golpe o similar a la menor, así mismo la perito Almanza González, no logro demostrar que la acusada haya vulnerado a la víctima, aunando a que con el testimonio del Sr. Andrés Camilo Alea Poveda, se pudo constatar que la acusada y su hija tienen una excelente convivencia, sin que medien maltratos o castigos. Respecto al testimonio del Sr. Favian López, no se ve vulnerado los derechos de la menor, puesto que no acudió a los entes competentes el día de los hechos. Por otro lado, la representante de la víctima, manifestó que solo existieron pruebas de referencia, así las cosas, con las pruebas solo se pudo comprobar el vínculo entre la menor y la acusada, puesto que ninguna prueba desvirtúa la presunción de inocencia. Por lo tanto, solicitó la absolución de la Sra. Viviana Marcela Alea Poveda.

4.9. En el derecho a réplica, el fiscal señaló que, la apreciación es equivocada respecto las escoriaciones en el Dictamen de Medicina Legal, la cual establece “mi mamá me apretó y me quedo así” entonces no se están diciendo mentiras, toda vez que se mencionó, que los testimonios solicitados por la Fiscalía y el Dictamen Pericial, guardan coherencia. Por otro lado, no se emprendió ninguna retaliación cuando la acusada no fue quién formulo la denuncia, puesto que fue la Comisaria de Familia.

4.10. En el derecho a contra réplica, la defensa menciona que, la menor en el informe de Medicina Legal señaló que, la acusada no le pegaba.

4.4 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio* frente a VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.5 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 544 del C. P. P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C. P. P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal de la encausada, es menester señalar que, el artículo 9º del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando no exista dentro de la actuación la prueba suficiente que permita despejar esa duda razonable, y para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria.

Así lo señala el artículo 7º del rito procesal penal, cuando establece que «*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*». Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, tomando como base la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

«Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado».

En el sub examine, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios, no permiten obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad de la enjuiciada.

Con el fin de explicar esa conclusión, se tiene que el ente acusador mediante estipulaciones probatorias acreditó la plena identidad de la procesada y el parentesco entre L.E.L.A y la acusada, así como se integró el Dictamen Médico Legal No. UBAM DRBO 04802-2020 de 2 de julio de 2020, practicado a L.E.L.A, por medio del testimonio de la Sra. Nancy Janeth Almanza González, determinándose a favor de la misma una incapacidad de 6 días sin secuelas médico legales.

En esos términos, en efecto la menor L.E.L.A resultó lesionada en su humanidad, no obstante, no se logró acreditar que dichas lesiones se hubieren dado con ocasión de los hechos que denunciara el 7 de julio de 2020, aproximadamente a las 12:33 de la tarde en la residencia ubicada en la carrera 106 # 67D – 04; y si bien, existe una realidad fáctica del hallazgo de unas lesiones en la humanidad de la menor L.E.L.A, a partir de ello, per se, no surge la responsabilidad de la enjuiciada. Por manera que, tales lesiones no tienen el alcance para desvirtuar la presunción de inocencia de la encausada, máxime cuando no obran medios probatorios contundentes que logren demostrar las circunstancias en que la menor L.E.L.A resultó lesionada.

Especial situación que se acentúa por los medios de prueba de referencia (artículo 437 y literal e del artículo 438 del C.PP), los cuales dejan un enorme manto de duda sobre la real afectación al bien jurídico de la *armonía y el núcleo familiar*.

Cabe señalar que la testigo de cargo la menor L.E.L.A, quien podía acompañar probatoriamente la pretensión punitiva del Estado, guarda silencio, en protección de los derechos contenido en el artículo 33 y 42 de la Carta Política, privilegio fundamental orientado a proteger en especial a la familia frente a la actividad sancionatoria del Estado.

Es necesario resaltar que no se avizoran vicios en el consentimiento de la menor L.E.L.A, al momento de hacer la manifestación de no declarar, aunado a que se vislumbró en audiencia de juicio oral las razones que la llevaron a guardar silencio, los cuales fueron no recordar nada y querer a sus padres, por lo tanto, no la podemos obligar a que declare en contra de su madre al ser un impedimento su manifestación, pues eso sería atentar contra su dignidad humana, la de su familia y sería una injerencia indebida de la judicatura a ámbitos que están reservados por la propia constitución al ámbito privado, además y todavía más importante, protegen el interés superior de la menor, los intereses superiores como la familia y la conservación de la relación materno filial que goza de relevancia constitucional.

En cuanto a lo manifestado por el respetado delegado de la Fiscalía General de la Nación y la representante de víctimas, el acervo probatorio practicado, estipulado e incorporado no permite evidenciar la responsabilidad de la sra. VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA, toda vez que se trata de pruebas de referencia al no tener conocimiento directo de los hechos materia de juicio (art. 402 del CPP), ante lo cual existe una tarifa negativa probatoria, pues está prohibido edificar la responsabilidad de la acusada exclusivamente a través de pruebas de referencia de acuerdo al inciso final del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, no encuentra el despacho probada la teoría del caso de la fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad de la acusada VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta a favor de la miasma, pues el delegado de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

De contera, ante la falta de demostración de la real y efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado por el legislador y como lo solicito el defensor de familia y el defensor en sus alegatos conclusivos, se absolverá a VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA del cargo endilgado.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este fallo, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **VIVIANA MARCELA ALEA POVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.411 de Bogotá D.C; como *autora*

responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., siempre que se encuentre legitimada para hacerlo.

**LA PRESENTE SE NOTIFICA
EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP**

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a35f9f615c7e17585dc5e1d2814a9bf774f8f3ff011bec1f4b3ecd7f97f608

Documento generado en 29/04/2022 07:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**